

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid –Cundinamarca cuatro (04) octubre dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso: 254304003001-  
2023-01169  
00**

Como quiera que los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosigase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

**RESUELVE:**

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en favor de **JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.092.831 Expedida en Madrid **contra** OCHOA SUAREZ YUSLEIDYS y LEGUIZAMÓN PINEDA JOSÉ ALBERTO identificados con cedula de ciudadanía No. 1.082.865.334 y 79.471.558, domiciliados en la ciudad de Facatativá Y Bogotá D.C, por las siguientes cantidades de dinero:

**Pagare # 06**

Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DE PESOS M/CTE (\$22.462.600), correspondiente al capital del pagaré allegado

Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto de intereses de plazo, a la tasa permitida por la Superfinanciera, sin que supere lo solicitado en la demanda

NIEGA LA ORDEN DE PAGO por concepto de honorarios profesionales, por cuanto, los **honorarios del abogado** los debe pagar **quien** lo contrata, En efecto, el artículo 2184 del Código Civil establece que el mandante (cliente) está obligado a pagar al mandatario

*(abogado) la remuneración estipulada o la usual y los costos necesarios para la ejecución del mandato, independientemente del éxito de la gestión*

*ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.-*

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418be80f3e4d1f9eaa69d8ccba1ce87051fda317a7b5075da1f93be3497dc042**

Documento generado en 04/10/2023 03:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**